

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., veinticuatro (24) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 110011102000201907523 01

Aprobado según Acta N. 12 de la fecha.

**ASUNTO**

Negadas las ponencias presentadas por los Magistrados Alfonso Cajiao Cabrera<sup>1</sup> y Carlos Arturo Ramírez Vásquez<sup>2</sup>, procede la Comisión a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 17 de noviembre de 2021, dictada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá<sup>3</sup>, en la que resolvió **SANCIONAR** a la abogada **MARTHA ISABEL TORRES CASTRO**, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses, al incurrir a título de dolo en la falta contemplada en el numeral 2º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 6º del artículo 28 *ibidem*.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la expedición de copias<sup>4</sup>, dispuesta por el Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá contra los abogados **MARTHA ISABEL TORRES CASTRO** y **LUIS ANTONIO BASTIDAS MONTENEGRO**, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2018-00066, promovido por

<sup>1</sup> En Sala 9 del 15 de febrero de 2023

<sup>2</sup> En Sala 11 del 22 de febrero de 2023

<sup>3</sup> Sala dual conformada por los magistrados Elka Venegas Ahumada (Ponente) y Martín Leonardo Suarez Varón

<sup>4</sup> Folio 1 del archivo virtual uno del cuaderno principal de primera instancia.



el señor José Aníbal Valencia López contra la Nación, Ministerio de Defensa y Policía Nacional; a fin de que se investigara, al parecer, una indebida representación judicial, en razón a que el demandante había fallecido antes de que se interpusiera el medio de control contencioso.

## ACREDITACIÓN DEL DISCIPLINABLE Y ANTECEDENTES

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del 12 de febrero de 2019<sup>5</sup>, se constató que la doctora **MARTHA ISABEL TORRES CASTRO** se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.781.553, y se encuentra inscrita como abogada, titular de la tarjeta profesional No. 124.298, documento que no se encontraba vigente para la data de consulta.

Asimismo, se adosó prueba<sup>6</sup> de que el doctor **LUIS ANTONIO BASTIDAS MONTENEGRO** se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.016.193, y está inscrito como abogado, titular de la tarjeta profesional No. 233863, documento que a la fecha se encontró vigente.

## RECUESTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

### 1.- Etapa de investigación y calificación.

El asunto fue asignado por reparto del 28 de noviembre de 2019<sup>7</sup> a la magistrada Elka Venegas Ahumada, de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, quien, luego de verificar la calidad de disciplinables de los implicados, emitió

<sup>5</sup> Folio 55 del archivo virtual uno del cuaderno principal de primera instancia.

<sup>6</sup> Folio 56 del archivo virtual uno del cuaderno principal de primera instancia.

<sup>7</sup> Folio 54 del archivo virtual uno del cuaderno principal de primera instancia.



auto el 18 de diciembre de 2019<sup>8</sup>, en el que dispuso la apertura de investigación disciplinaria y fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 8 de abril del año siguiente a las 11:00 a.m.; no obstante, emitió constancia de que la fecha que antecede correspondía a Semana Santa<sup>9</sup>, por lo que reprogramó la diligencia para el 15 del mismo mes y año<sup>10</sup>, expidiendo los respectivos oficios de notificación<sup>11</sup>.

Que de acuerdo con la declaratoria de emergencia sanitaria causada por el *Coronavirus (Covid -19)* en el territorio nacional y, en virtud de los acuerdos PCSJA20-11546 Ley 734 de 2002, PCSJA20-11549 ley 1123 de 2007 y PCSJA20-11567, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos entre el 16 de marzo y el 26 de abril, 16 de marzo y 10 de mayo y 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 -respectivamente<sup>12</sup>-, por lo cual, se reprogramó la audiencia para el 11 de mayo de 2021 a las 09:30 am<sup>13</sup>, emitiendo las comunicaciones de rigor<sup>14</sup>.

## **2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional.**

La mentada audiencia se realizó en sesiones del 11 de mayo de 2021<sup>15</sup>, 19 del mismo mes y año<sup>16</sup>, 3 de agosto de la misma calenda<sup>17</sup> y 17 de septiembre de 2021.<sup>18</sup>

<sup>8</sup> Folio 58 del archivo virtual uno del cuaderno principal de primera instancia.

<sup>9</sup> Folio 59 del archivo virtual uno del cuaderno principal de primera instancia.

<sup>10</sup> Folio 60 del archivo virtual uno del cuaderno principal de primera instancia.

<sup>11</sup> Folios 61 al 66 del archivo virtual uno del cuaderno principal de primera instancia.

<sup>12</sup> Folio 67 del archivo virtual uno del cuaderno principal de primera instancia.

<sup>13</sup> Folio 68 del archivo virtual uno del cuaderno principal de primera instancia.

<sup>14</sup> Folios 1 al 9 del archivo virtual dos del cuaderno tramite audiencia de primera instancia.

<sup>15</sup> Folio 1 del archivo virtual cinco acta audiencia PyC 2021 05 11 y archivo de audio cuatro PyC 20210511.

<sup>7</sup> al 19 del archivo virtual tres y audio obrante en el cuaderno de primera instancia.

<sup>16</sup> Folio 1 del archivo virtual siete del cuaderno Acta Audiencia PyC 2021 05 19 y archivo de audio seis PyC 2021 05 19.

<sup>17</sup> Folios 1 y 2 del archivo virtual catorce del cuaderno Acta de Audiencia PyC 20210803 y archivo de audio trece PyC 20210803



En el trámite de la primera sesión, la abogada investigada solicitó la suspensión de la audiencia antes de rendir versión libre, pedimento que fuere atendido, ante lo cual, se fijó nueva fecha para la continuación de la diligencia, quedando los asistentes notificados en estrados.

En segunda sesión, los investigados manifestaron que no deseaban rendir versión libre; sin embargo, la disciplinada **TORRES CASTRO** realizó la correspondiente solicitud probatoria, consistente en que: i) se recibiera el testimonio del señor Orlando Valencia Tabares; ii) se oficiara a la Dirección General de la Policía Nacional con el objeto de que informara quiénes han sido los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de Jorge William Valencia Tabares; iii) igualmente, a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional y a su archivo, para que allegara el expediente administrativo de manera completa del antes mencionado; y iv) a la Notaría 3ª de Manizales para que remitieran copias del registro civil de defunción y la vigencia de la cédula de la señora Emma Tabares Dávila, identificada con documento No. 24.819.038.

De otro lado, el abogado investigado, Luis Antonio Bastidas Montenegro, petitionó se remitiera comunicación al Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá para que se allegara de manera completa el proceso No. 2018-00066, donde figuró como demandante el señor José Aníbal Valencia López y demandado la Policía Nacional – Ministerio de Defensa y la Nación.

---

<sup>18</sup> Folios 1 al 3 del archivo virtual veintitrés del cuaderno Acta de Audiencia PyC 2021 09 17 y archivo de audio veintidós PyC 2021 09 17



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201907523 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

De oficio, se allegaron los antecedentes disciplinarios de los investigados del 14 de mayo de 2021<sup>19</sup>, en el cual, consta que el abogado Luis Antonio Bastidas Montenegro no registró sanción disciplinaria, pero, la abogada inculpada detentaba las siguientes sanciones:

**Origen:** CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTA D.C. DISCIPLINARIA  
**No. Expediente:** 1100111200020130199901  
**Ponente:** PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

*Fecha de sentencia:* 28-Feb-2018  
*Días:* 0 *Meses:* 2 *Años:* 0

**Sanción:** Suspensión

**Inicio Sanción:** 06 – Julio- 2018

**Final Sanción:** 05 – Sep. - 2018

<b>Norma:</b>	<b>Número</b>	<b>Año</b>	<b>Artículo</b>	<b>Parágrafo</b>	<b>Numeral</b>	<b>Inciso</b>
<b>Literal</b>	<b>Ordinal</b>					
LEY	1123	2007	37		1°	

**Origen:** CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTA D.C. DISCIPLINARIA  
**No. Expediente:** 1100111200020150476501  
**Ponente:** JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

*Fecha de sentencia:* 15-Ago-2018  
*Días:* 0 *Meses:* 12 *Años:* 0

**Sanción:** Suspensión

**Inicio Sanción:** 25 – Julio- 2019

**Final Sanción:** 24 – Jul. - 2020

<b>Norma:</b>	<b>Número</b>	<b>Año</b>	<b>Artículo</b>	<b>Parágrafo</b>	<b>Numeral</b>	<b>Inciso</b>
<b>Literal</b>	<b>Ordinal</b>					
LEY	1123	2007	37		1°	

**Origen:** CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALI (VALLE) DISCIPLINARIA  
**No. Expediente:** 76001110200020130092001  
**Ponente:** MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

*Fecha de sentencia:* 25-Jun-2018  
*Días:* 0 *Meses:* 12 *Años:* 0

**Sanción:** Suspensión

**Inicio Sanción:** 13 – Jun - 2018

**Final Sanción:** 12 – Jun - 2019

<b>Norma:</b>	<b>Número</b>	<b>Año</b>	<b>Artículo</b>	<b>Parágrafo</b>	<b>Numeral</b>	<b>Inciso</b>
<b>Literal</b>	<b>Ordinal</b>					
LEY	1123	2007	37		1°	

<sup>19</sup> Folios 3 al 5 del archivo virtual siete del cuaderno acta de audiencia PyC 2021 05 19.



En el trámite de la tercera sesión de audiencia, se recibió la declaración del señor Orlando Valencia Tabares, quien, de manera sucinta precisó que no tenía grado de parentesco con los disciplinados y mucho menos los conocía, adujo ser hijo del señor José Aníbal Valencia López, quien, trabajó como conductor para la Gobernación de Caldas, más no para el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, y adujo que este falleció en el año 2010.

Seguidamente, contó que el señor Jorge William Valencia Tabares era su hermano, quien, trabajó en la Policía Nacional hasta el año 1994, misma fecha en que lo asesinaron, así mismo, indicó que tras ese fallecimiento no tuvo conocimiento si otorgaron poder a algún profesional del derecho para instaurar demanda en contra de la Nación o la Entidad pública para la que laboró.

Igualmente, aseguró que no tuvo conocimiento de la interposición de una demanda como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o reparación directa contra la Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de reclamar la pensión de sobrevivientes de su pariente; sin embargo, indicó que unos años atrás, [después aclaró que aproximadamente entre el 2018 y 2019] había recibido una llamada de quien se identificó como Martha Torres preguntando por su padre a lo que contestó que tiempo atrás murió.

De otro lado, indicó el testigo que la profesional del derecho le contó que su pariente le había otorgado poder para reclamar “*una pensión o algo así*”, y le pidió el “certificado” de defunción y los registros civiles de sus hijos (entiéndase de su fallecido poderdante), porque podrían ser favorecidos en proceso judicial, ante lo cual, afirmó el deponente



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201907523 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

que, él procedió a enviar tales documentos requeridos por la disciplinada.

Finalizada la intervención, la Magistrada sustanciadora reiteró las probanzas que no fueron allegadas.

En lo que tiene que ver con la cuarta sesión de audiencia, se efectuó la **calificación jurídica provisional de la actuación** contra los disciplinables. Se ordenó la terminación anticipada de las diligencias a favor del doctor **LUIS ANTONIO BASTIDAS MONTENEGRO**, ello, de acuerdo con los artículos 103 y 105 de la Ley 1123 de 2007. Decisión contra la cual no se interpuso recurso.

Por su parte, en lo que tiene que ver con la doctora **MARTHA ISABEL TORRES CASTRO**, profirió pliego de cargos, por presuntamente incurrir a título de dolo en la falta contemplada en el numeral 2º del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 6º del artículo 28 *ibídem*; al parecer, por promover una causa manifiestamente contraria a derecho, ya que la profesional no podía presentar una segunda demanda, esto es, el 27 de febrero de 2018, por cuanto su poderdante había fallecido desde el 31 de diciembre de 2009, es decir, 9 años antes del momento de la presentación de la misma, quien para ese momento en que se acudió a la jurisdicción contenciosa, de estar vivo, tendría 101 años de edad.

Se otorgó la palabra a la disciplinable para la solicitud probatoria, a la cual, se accedió por el despacho. También se ordenó la incorporación



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201907523 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

de los antecedentes disciplinarios<sup>20</sup> de la letrada investigada, quien además de los ya mencionados, se encontró:

**“Origen:** CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C. DISCIPLINARIA  
**No. Expediente:** 1100111200020160361801  
**Ponente:** ALFONSO CAJIAO CABRERA

Fecha de sentencia: 28-May-  
2021  
Días:0 Meses: 6 Años:0

**Sanción:** Suspensión

**Inicio Sanción:**

**Final Sanción:**

<b>Norma:</b>	<b>Número</b>	<b>Año</b>	<b>Artículo</b>	<b>Parágrafo</b>	<b>Numeral</b>
<b>Inciso</b>	<b>Literal</b>	<b>Ordinal</b>			
LEY	1123	2007	37		1°

### 3.- Etapa de juzgamiento.

La referida audiencia se surtió en sesión del 25 de octubre de 2021<sup>21</sup>, a la cual concurrió la disciplinable y su defensora de confianza. En desarrollo de la diligencia, se recibió la ampliación del testimonio del señor Orlando Valencia Tabares, quien, contó la relación que tuvo con su padre junto con las actividades que este desarrollaba, igualmente narró sobre su fallecimiento, el que acaeció en 2009, y, que no tuvo conocimiento alguno acerca de la interposición de una demanda en contra del Estado.

Seguidamente, la abogada investigada rindió **versión libre** respecto de los hechos materia de investigación, aseveró que, presentó demanda administrativa el 27 de febrero de 2018, como apoderada del señor José Aníbal Valencia López, quien, le otorgó mandato el 10 de diciembre de 2009.

<sup>20</sup> Folio 4 al 5 del archivo virtual veintitrés del cuaderno Acta de Audiencia PyC 20210917

<sup>21</sup> Folios 1 y 2 del archivo virtual treinta y cuatro y audio obrante en el cuaderno treinta y tres





Señaló que, en efecto, solicitó el desarchivo del expediente prestacional del Cabo II fallecido, Jorge William Valencia Tabares, con el objeto de verificar su último lugar de trabajo; y presentó la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de su prohijado ante el Director General de la Policía Nacional.

Iteró que todos los poderes le fueron conferidos con la debida presentación personal y firmados por el señor José Aníbal Valencia López, por ello, inició con su gestión sin tener conocimiento del fallecimiento de su cliente, luego, no se podía predicar mala fe en su actuar, en tanto reclamó un derecho que le asistía; enfatizó que, solamente conoció de la muerte de su prohijado hasta el pronunciamiento realizado por el Juez que llevó el asunto.

Seguidamente, se escucharon sus respectivos alegatos de conclusión, en cuyo desarrollo peticionó se tuviera en cuenta las probanzas allegadas al plenario, así como que obró bajo el amparo del poder que le fue otorgado en el año 2009.

Señaló que se sentía discriminada por el despacho sustanciador, ya que se le trató como si fuera culpable, desestimando el hecho de que no tuvo conocimiento del fallecimiento de su prohijado. Finalmente, indicó que los hechos respecto de la demanda del año 2013 ya prescribieron, por tanto, el despacho no podía hacer énfasis en esas circunstancias para proferir fallo.

A su turno, se escuchó el alegato conclusivo de la defensora de confianza, quien, peticionó la absolución de todos los cargos formulados en contra de la investigada, con fundamento en el artículo



1º y siguientes de la Ley 1123 de 2007, para lo cual, procedió a relacionar las pruebas que reposan en el plenario a efectos de que se tuvieran en cuenta.

Refirió sobre el desconocimiento de su mandante acerca del fallecimiento de su prohijado, y recalcó que esta actuó de buena fe en las actuaciones que adelantó en el asunto de marras.

Manifestó que la imputación de cargos no tenía asidero alguno y que, asimismo, no podía presumirse la mala fe ni la conducta dolosa de parte de la togada investigada, por lo tanto, acudió a lo contemplado en el artículo 81 de la Constitución Política.

Indicó que, la valoración efectuada por el *a quo* correspondía a una presunción que desconoció los derechos mínimos fundamentales de la togada inculpada dentro del proceso disciplinario y que, la imputación de cargos fue difusa y abstracta, en cuanto se remitió a hechos relacionados con la radicación de una demanda que ya estaba prescrita.

### **DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

Mediante sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá resolvió **SANCIONAR** a la abogada **MARTHA ISABEL TORRES CASTRO**, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses por incurrir a título de dolo en la falta contemplada en el numeral 2º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, al desconocer el deber consagrado en el numeral 6º del artículo 28 *ibidem*.



Señaló el Seccional de instancia, que, de acuerdo con los elementos de convicción recaudados en el proceso se concluía con certeza la existencia de la falta, pues, la disciplinada presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 27 de febrero de 2018, a pesar de que su poderdante había fallecido nueve (9) años atrás, dando lugar a que se decretara la indebida representación judicial por carencia total de poder para actuar.

Así, se señaló que de las copias del proceso No. 2018-006, siendo demandante José Aníbal Valencia López y demandados la Nación – Ministerio de Defensa - La Policía Nacional, se desprendió que, el 27 de febrero de 2018 la disciplinada presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho como apoderada del demandante, junto con esto aportó el poder que le fue otorgado con fecha de autenticación de su mandante el 10 de diciembre de 2009 y, de la investigada, el 12 de marzo de 2013 ante el Tribunal Administrativo de Bogotá.

Que el anterior proceso le correspondió por reparto al Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual, por auto del 12 de marzo de 2018 fue admitida la demanda, asunto mediante el cual, en audiencia inicial del 18 de octubre de 2019, la Juez declaró la nulidad de todo lo actuado y, el consecuente archivo del expediente, por cuanto, la investigada carecía íntegramente del poder para la fecha en la cual instauró el libelo inicial, y es que con antelación se percató que: (i) el poderdante tenía más ciento un (101) años para el momento de la presentación de la demanda; y que (ii) había transcurrido diez (10) años desde el otorgamiento de ese poder.



Esgrimió la instancia que, durante el trámite del proceso disciplinario se logró establecer que, en pretérita oportunidad, la doctora **MARTHA ISABEL TORRES CASTRO**, había formulado otra demanda a nombre del señor José Aníbal Valencia López contra la Nación y el Ministerio de Defensa -Policía Nacional, con pretensiones similares, bajo el radicado No. 2013-0222; la cual, fue presentada el 19 de marzo de 2013 e inadmitida el 15 de abril de la misma calenda y, posteriormente, rechazada el 14 de mayo de 2013 al no evidenciarse la subsanación. Además de lo anterior, se tiene que no hubo movimiento del asunto sino hasta el 10 de noviembre de 2017, cuando la investigada radicó el desarchive del proceso, quien, la retiró, finalmente, el 14 de febrero de 2018.

De las anteriores probanzas, la Comisión Seccional concluyó que, en efecto, la profesional del derecho incurrió en una indebida representación al carecer íntegramente de poder para formular la demanda el 27 de febrero de 2018, incurriendo así en la falta prevista en el artículo 33 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007; reiteró que las pruebas obrantes en el proceso, las cuales, fueron valoradas en conjunto y de conformidad con las reglas de la sana crítica, permitían concluir que, al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa por segunda vez, la investigada *tenía pleno conocimiento sobre el fallecimiento de su mandante y que aun así, con ese grado de conocimiento, decidió de manera voluntaria formular la demanda.*

Lo anterior, por cuanto, para el operador disciplinario de primera vara no resultó lógico que, durante el tiempo transcurrido, esto es, desde el



año 2013 hasta el año 2018, cinco (5) años; la profesional del derecho MARTHA ISABEL TORRES CASTRO, ni en un solo momento se hubiera intentado comunicar con su poderdante al único número de contacto que dice tenía, perteneciente al señor Orlando Valencia Tabares. Por ello, no se encuentra entonces comprensible que la encartada no estuviera enterada del fallecimiento del señor José Aníbal Valencia Tabares.

Además, no consideró creíble que la togada hubiese actuado con la convicción errada e invencible de que su mandante estaba vivo; pues, además de que, como lo resaltó la jueza de conocimiento, la fecha de nacimiento del demandante y del otorgamiento del poder permitían poner en duda la legitimidad de la profesional del derecho para actuar -si como ella misma alegó, contó con el abonado telefónico del señor Orlando Valencia Tabares desde el año 2013-, con una simple llamada telefónica pudo haberse enterado de la muerte del señor José Aníbal Valencia Tabares.

Respecto a la dosificación de la sanción, el *a quo* consideró que, en atención a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad y los criterios generales preceptuados por el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, el perjuicio ocasionado, aunque trajo a cita las sanciones impuestas a la disciplinable concluyó la ausencia de criterios de agravación; por lo que de acuerdo con los criterios del artículo 45 *ibidem*, la sanción a imponer era la de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses.

Así mismo se expuso que, la conducta realizada por la disciplinada resultó trascendente socialmente, en la medida en que se generó en el



conglomerado social una mala imagen para la profesión, pues no resulta ejemplar el proceder de una abogada que incurre en indebida representación por carencia total de poder para actuar, vulnerando así la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

Finalmente, se le reprochó la incursión en una falta disciplinaria dolosa en razón a la naturaleza de los hechos materia de investigación, con los cuales, se trató de engañar a la administración de justicia, dejando de lado el cumplimiento del deber que le asistía de contribuir con la recta y leal realización de la Administración de Justicia y los fines del Estado.

## LA APELACIÓN

En la alzada<sup>22</sup>, la defensora de confianza de la disciplinada petitionó se revocará en su integridad la sanción interpuesta a su representada y, en su lugar, se procediera a la absolución y archivo del expediente, por no existir fundamentos ni jurídicos ni fácticos que sustentaran la decisión de primera instancia. Adujo que, en el *sub lite*, no existía prueba que acreditara la responsabilidad de la disciplinada en los hechos investigados, como tampoco se evidenció un presunto actuar doloso.

Además, sostuvo que el Seccional vulneró el debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de tipicidad de la investigada, ya que el hecho de la presentación de la demanda el 27 de febrero de 2018 no constituyó objeto alguno de reproche ni tampoco fue objeto de imputación de cargos; por lo que, realizar señalamiento de la fecha de

---

<sup>22</sup> Folios 1 al 17 del archivo virtual treinta y nueve del cuaderno escrito recurso.



presentación de la demanda para fundamentar la sanción, lesionó los derechos mínimos de la disciplinada.

Puntualizó que, la imputación se centró en determinar si la investigada tenía o no conocimiento al momento de la presentación de la demanda el hecho del fallecimiento del causante, frente a lo cual, fue enfática en precisar que no, por lo que, no podía valorarse la responsabilidad, la radicación de la demanda, por cuanto se actuó en cumplimiento del mandato conferido y con la convicción errada e invencible de la supervivencia del señor José Aníbal Valencia López.

Cuestionó la variación que, a su juicio, se efectuó sobre la imputación de cargos efectuada al momento de emitir el fallo de instancia, contraviniendo lo normado en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, estableciendo que *“la variación del cargo solo procederá en la audiencia de juzgamiento y en cuyo caso deberá efectuarse nuevamente la práctica de pruebas”*.

Refirió que, la imputación realizada y los términos en que la misma fue edificada por el Despacho sustanciador, generan duda frente a si se tuvo o no conocimiento del fallecimiento del causante, luego, por disposición constitucional y legal, en caso de existir *“duda”*, esta debía conducir al favorecimiento de la disciplinada y, en consecuencia, a la terminación y archivo de la investigación.

Del mismo modo, indicó que la sentencia fue fundamentada en el hecho de la radicación de la demanda en el año 2013 que le correspondió al Juzgado 30 Administrativo de Bogotá, quien, el 15 de abril de 2013 profirió auto inadmisorio, concluyó con ello que, no



resultó clara la motivación a efectos de fundamentar la decisión sancionatoria, en tanto los hechos prescritos no fundamentaron el pliego de cargos emitido en su oportunidad.

## TRÁMITE DEL RECURSO

Siendo el recurso presentado, la magistrada sustanciadora de primera instancia lo concedió el 16 de diciembre de 2021, y se procedió al envío a esta Comisión el 13 de enero de 2022.

## RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta individual de reparto de data 15 de febrero de 2022, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias al Magistrado Alfonso Cajiao Cabrera; no obstante, la ponencia presentada fue negada en Sala 9 del 15 de febrero de 2023.

Posteriormente, pasó al despacho del Magistrado Carlos Arturo Ramírez Vázquez, a quien, a su vez, le fue negado proyecto de sentencia en Sala 11 del 22 de febrero siguiente; ingresando las diligencias entonces, al despacho que hoy funge como ponente, el día 22 de febrero de 2023.

## CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

**1.- De la competencia.** Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión.





Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que: “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*”. Lo anterior, en armonía con lo establecido en el artículo 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

En virtud de lo anterior y, sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Comisión a emitir pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y, sobre todo, a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir.

**2.- Procedencia del recurso de apelación y legitimación de los intervinientes para recurrir.** El medio vertical es procedente contra la sentencia de primera instancia emitida en los procesos disciplinarios adelantados contra los profesionales del derecho, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso 1° del artículo 81 de la Ley 1123 de 2007:

**“ARTÍCULO 81. RECURSO DE APELACIÓN. Procede únicamente** *contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y **contra la sentencia de primera instancia**”.* (Negrilla fuera del texto original).

Igualmente, en su calidad de interviniente, la disciplinada y su defensora está facultada para interponer los recursos que sean procedentes contra la decisión adoptada en cada caso, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 66 de la Ley 1123 del 2007:



**“ARTÍCULO 66. FACULTADES.** *Los intervinientes se encuentran facultados para:*

(...)

*2. Interponer los recursos de ley.”*

**3.- Del caso en particular.** Procederá esta Comisión a revisar los argumentos expuestos por la apoderada de la disciplinada para determinar si estos revisten la contundencia suficiente que obliguen a revocar la decisión apelada, o si, por el contrario, no prestan mérito para desvirtuar la misma; no obstante, es válido recordar que el operador judicial en segunda instancia solo está habilitado para analizar las inconformidades planteadas en el recurso de apelación.

Al fin y al cabo, “si la pretensión del apelante fija, en principio, el ámbito de competencia material del superior, es preciso que la providencia que desate dicho recurso sea congruente con ella; en otras palabras, la [providencia] de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”<sup>23</sup>.

**3.1.- Sostuvo que el Seccional de instancia impuso sanción en contra de la disciplinada, aun cuando no existió prueba que acreditara la responsabilidad de la investigada dentro de los hechos investigados y que, además, varió los cargos.**

En criterio de la libelista, el *a quo* sustentó su convicción en un único medio probatorio, esto es, la presentación de la demanda de nulidad y

---

<sup>23</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-968 del 21 de octubre de 2003. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Expediente; D-4607.



restablecimiento del derecho el 27 de febrero de 2018, del que, además indicó, no se incluyó la imputación y el hecho de introducirlo en el fallo, condujo inexorablemente a una variación del pliego de cargos que desconoció el estanco procesal para tal eventualidad y, además, trajo a colación hechos prescritos, pues, hizo mención a una demanda que se había presentado en calenda 2013.

Lo primero que ha de mencionarse, es que al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, indudablemente, *para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que **conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable**, certeza que, a juicio de la apelante, no se evidencia.*

En punto de ello, no desconoce la Colegiatura que, en efecto, la prueba resulta ser pieza fundamental del debido proceso, en tanto es a partir de ella, que se logra sustentar la imputación y, lógicamente, la sanción que corresponda; en ese orden de ideas y, a efectos de verificar la ausencia de prueba alegada por el extremo recurrente, ha de recordar esta Colegiatura todos aquellos medios suasorios que, se reitera, respaldaron el cargo formulado por el Seccional, así como el fallo sancionatorio recurrido.

Advirtiéndose desde ya, que habrá de despacharse de manera desfavorable el presente cargo de la apelación y ello, en cuanto no se evidencia irregularidad por parte del Seccional en la valoración probatoria y muchos menos, que concurriera una supuesta variación de los cargos.

Pues bien, nótese que en el desarrollo de la audiencia de pruebas y



calificación provisional -celebrada el 17 de septiembre de 2021-, si bien el *a quo* hizo mención de que para el 19 de marzo de 2013 la disciplinada ya había presentado el mismo medio de control contencioso que reiteró en 2018, ello no ocurrió de cara a sustentar el reproche fáctico del cargo endilgado o, en otras palabras, con miras a clarificar que ese era el hecho que se le estaba reprochando en sede disciplinaria; por el contrario, es evidente que se trajo a colación para advertir que era esa actuación del 2013, la que permitía inferir en sede probatoria que no resultaba lógico, que habiendo transcurrido 5 años desde esa fecha hasta febrero de 2018 (fecha de la segunda demanda), sin ninguna previsión, la disciplinada incoara nuevamente la acción contenciosa.

Lo anterior entonces, permite concluir que no se efectuó la aludida variación de cargos que censura la recurrente, pues se itera, la demanda contenciosa por la que se le recrimina disciplinariamente es la incoada el 2018 y no la del 2013, pese a que esta última, se itera, sentó las bases y resultó determinante –probatoriamente-, para dar por cierta la irregularidad que conllevaba el haber interpuesto el medio de control una segunda vez, a sabiendas que no había cumplido con el requisito de presentación personal por la muerte de su mandante.

Adicionalmente, sin mayor elucubración por parte de esta Superioridad y habiéndose decantado la referida situación fáctica que propugna las presentes diligencias, emerge claro que tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción -conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007-, pues, se recalca, a riesgo de fatigar que, tal evento del 2013 solo sirvió de contexto para fundar el cargo, y demostrar la incursión en la falta disciplinaria **por interponer el**



### mismo de control medio en el año 2018.

Ahora bien, a fin de robustecer lo anterior, encuentra la Comisión necesario transcribir las consideraciones en que se fundó el pliego, pues, una vez escuchada la audiencia, se tiene que la imputación fáctica se circunscribió a lo siguiente:

“(...)

*entonces la pregunta es si se puede alegar, en este proceso si la abogada **MARTHA ISABEL TORRES CASTRO** incurrió en falta disciplinaria al haber actuado de esa manera, en el sentido que nos encontramos ante una profesional del derecho que el 19 de marzo del año 2013 presentó una demanda con una fotocopia de un poder que le fue inadmitida y posteriormente retira esa demanda y la vuelve a presentar en febrero del año 2018 con un poder que ahora tiene reconocimiento del mes de diciembre de 2009 y 12 de marzo de 2013 y resulta que la primera demanda fue presentada el 19 de marzo de 2013 y esa demanda, a pesar de que se le pidió que la subsanara en lo relacionado con el poder no fue subsanada, aunque en ese proceso se recibió la declaración del señor Orlando Valencia Tabares, lo cierto es que se considera que si existen suficientes elementos de juicio para proferir pliego de cargos en contra de la abogada **MARTHA ISABEL TORRES CASTRO** y datan del hecho de que su supuesto poderdante había fallecido el 31 de diciembre de 2009, que luego de la muerte de esa persona, ella de conformidad con los mismos documentos que anexó a la segunda demanda hizo peticiones a nombre de dicho ciudadano fallecido y que después de haber hecho esas peticiones presentó una primera demanda que le fue inadmitida por circunstancias relacionadas con el poder, que luego en el año 2017 solicita el desarchive del proceso, se le entrega en febrero del año 2018 y extrañamente con un poder que supuestamente le había sido otorgado en vida por el*



*demandante presenta una demanda en esas condiciones, no resulta ni lógico, al contrario resulta contradictorio frente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia que un profesional del derecho actúe en esa circunstancia, al contrario la situación o las actuaciones desplegadas por la doctora **MARTHA ISABEL TORRES CASTRO** llaman a la duda y esa duda en el sentido que efectivamente sí tenía conocimiento, genera sospecha sobre su comportamiento y permiten predicar con base en las reglas de la experiencia que ella sí tenía conocimiento cuando presentó la segunda demanda que su presunto mandante había fallecido” (min 56:29 al 1:00:53)*

Resulta diáfano entonces que, a la disciplinada en la sentencia no se le cuestionó el haber presentado o promovido la demanda del 19 de marzo de 2013, sino que quedó probado, que habiéndola presentado en ese primer momento, dejó transcurrir más de 5 años para volver a promoverla en exactos términos, esto es, a pesar de que su cliente ya había muerto mucho tiempo atrás, por lo que evidencia esta Sala que confunde la disciplinada -junto con su defensora de confianza-, los momentos procesales, puesto que nunca se le indicó que la radicación de la demanda de 2013 fuera la que se le estuviere recriminando, sino más bien, concluyó la instancia que, no se explica de cara a toda lógica, como si en el 2013 –al ser el primer momento o la génesis de la interposición del asunto administrativo-, la togada esperara 5 años más para, nuevamente, promoverla en exactos términos, sin tomarse el tiempo de verificar si su prohijado seguía con vida, pues para la época de la interposición de la demanda que, se itera, es la que se le censura (2018), su mandante ya contaría con 101 años de edad, hecho que, de por sí, indicaría que no haberlo podido contactar podría ser por causa de muerte, dada su avanzada edad.



Es así como llama poderosamente la atención, los años de edad que tendría su cliente para esa época de la segunda demanda, además, del término que dejó pasar desde que la letrada promovió inicialmente la demanda contenciosa (2013), hasta cuando accionó por segunda vez el derecho de postulación (2018), tiempo que resulta suficiente y, por demás verdaderamente extenso, para que la toga hubiese averiguado sobre dicha muerte y, sin que -como se expondrá más adelante-, resulte creíble que esta no intentó volverse a contactar a su cliente, pues si quería volver a interponer el asunto contencioso, es apenas lógico que tuviere sobradas razones para haberse preocupado por contactarlo o averiguar su paradero, ello, no solo por conseguir la presentación personal ante notario, sino, además, a efectos de verificar si aún estaba interesado en el asunto, aunado a que, por su avanzada edad al momento de la suscripción del poder en el 2009, en efecto, debió verse compelida o intrigada a indagar fácilmente en las bases de datos nacionales si este seguía con vida.

Y es que, de la revisión de los elementos allegados, especialmente, el medio de control impetrado ante el Juzgado 30 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, se evidencia que se cuestionó a la profesional el arribo de un mandato con desconocimiento total de las previsiones legales para el ejercicio del derecho de postulación, sin que en manera alguna se esté cuestionando con ello su deber de diligencia, sino que, tal como lo precisó la primera instancia, no consulta las reglas de la experiencia, como tampoco resulta lógico, que se acuda en ejercicio del derecho de acción con un poder signado 9 años atrás y no haya efectuado la encartada una revisión siquiera mínima de las condiciones de su cliente; y lo que evidencia aún más la irregularidad de la disciplinada es que el poder, aunque suscrito por el mandante,



no contaba con nota de presentación personal, tal y como se señaló en su momento por dicho despacho “*sin presentación personal del poderdante y fecha en la cual fue otorgado*”<sup>24</sup> razón por la cual, le fue inadmitida la demanda y, aun así, sin cumplir con esa carga que, todo juzgado le exigiría nuevamente en caso de querer iniciar el asunto por segunda vez, volvió a radicar el medio de control sin cumplir con tal exigencia.

Es precisamente ese hecho, el saber que volvería a iniciar una actuación judicial sin contar con unos requisitos que ya la judicatura le había exigido y con los que, evidentemente sabía que no podría cumplir porque en los cinco años que esperó para volver a radicar el asunto se percató de la muerte de su cliente –tal como se probará en acápite posterior-, lo que demuestra que de manera deliberada, consciente y voluntaria, dio por perdidos esos esfuerzos por lograr la presentación personal del poder pero para no dejar ir la causa, se atrevió a promover una actuación manifiestamente contraria a derecho.

### **3.2.- Existe duda que debe resolverse en favor de la disciplinada.**

Así las cosas, se tiene que la ahora inculpada infringió los deberes del abogado en su artículo 6º numeral 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la falta prevista en el numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, sin que exista la duda alegada por la apelante, esto por cuanto, se itera, se encuentra probado que, la investigada presentó demanda el 27 de febrero de 2018, por un lado, a sabiendas que el juzgado inicial (2013) le había exigido la presentación personal

---

<sup>24</sup> Folio 3 del archivo virtual diecinueve





del mandante para dar validez al poder y, sin contar con ello, vuelve y radica esa misma acción años después sin haber cumplido con esa exigencia que había conllevado la inadmisión del primer libelo, resignándose a no poder cumplir con el requisito por la muerte de su mandante y tratando de lograr que otro juzgado no se percatara de la ausencia de ese requisito y diera trámite; y por el otro, que esa nueva demanda contenciosa concurre a pesar de que su prohijado había fallecido el 31 de diciembre de 2009, es decir, 9 años atrás, lapso, por supuesto extenso, que deviene en ilógico pensar que la disciplinada no tuvo conocimiento de tal suceso natural o que indagara acerca del paradero de su mandante, pues, nótese, eso era lo que le correspondía hacer si quería o, bien subsanar la demanda, o presentar una nueva, pero ahora percatándose de cumplir con las exigencias de ley para no recibir una nueva inadmisión por parte de la justicia, aun así, es claro que decidió arriesgarse a presentarla sin esa presentación personal pese a ya saber que la misma era contraria a derecho y, precisamente, ello es lo que le vale el presente averiguatorio disciplinario seguido en su contra.

Por lo anterior, es claro que no son de recibo las exculpaciones en cuanto a que la disciplinada no tuvo conocimiento del fallecimiento de su prohijado y mucho menos que actuara con la convicción errada e invencible de la supervivencia del señor José Aníbal Valencia López, por cuanto, no es creíble, si quiera que, después de más de 9 años desde que le fue otorgado el mandato, no se intentara comunicar con su cliente para informarle o mejor aún, para rendirle cuentas o informes de la gestión que le había encomendado, máxime si se tiene en cuenta que, como la misma disciplinada adujo en su injurada, siempre contó con el número de celular del familiar que,



supuestamente, le informó años después del fallecimiento de su cliente.

Resulta extraño, por decir lo menos, que teniendo ese abonado telefónico desde un principio, la togada no hubiere intentado comunicarse desde la misma inadmisión de la demanda –momento en el que era lógico que tratara de contactar por todos los medios a su mandante para lograr esa presentación personal-y que tampoco lo hubiese hecho momentos antes de interponer la segunda demanda (2018), y solo optara por hacerlo días después, cuando prácticamente ya habían transcurrido 9 años desde que se suscribió el poder y falleció quien signó el mismo. Por el contrario, lo anterior, reitera la tesis comprobada del Seccional de que la togada sabía de la muerte, pues esos 5 años que transcurrieron entre las demandas, no solo era algo que le correspondía averiguar sino que, además le dio el tiempo suficiente para acreditar dicho fallecimiento y dándose por vencida ante la imposibilidad de conseguir que el cliente fallecido fuere a la notaría, decide actuar contrario a derecho e interponer nuevamente el asunto sin cumplir con tal requisito.

Así como el familiar estuvo en condiciones de hacerle saber de la muerte del mandante, lo pudo haber hecho tanto en el 2013, como en el 2018 (momentos en que pretendió nuevamente poner en marcha el aparato judicial); lo que deja entrever esa segunda demanda en los mismos términos que la primera, se itera, sin cumplir con el requisito de presentación personal, es que la abogada, a sabiendas que no podía cumplir con ello por la muerte de su mandante, procedió a interponerla de nuevo a ver si tenía suerte con un segundo juzgado; y es que, perfectamente, pudo acudir a las bases del Estado para



verificar dicha condición, o inferir de la edad avanzada con la que ya contaba su cliente para el momento en que suscribió el poder y, comprueba a esta judicatura el hecho de que, en efecto, supo de la muerte del mandante, con el simple fáctico de que interpuso esa segunda demanda para una calenda en la que, se itera, su cliente ya tendría aproximadamente 101 años de edad.

### ***3.3.- Causal de exclusión de responsabilidad.***

Ahora, lo anterior, también sienta las bases para que, sin más, se rechace la causal de exclusión de responsabilidad aludida por la defensa y que, se encuentra señalada en el numeral 6 del artículo 22 así:

*“Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.”*

Para dar paso a la a previsión normativa transcrita en precedencia, es claro que, debe existir un error, pero, además, no puede ser de cualquier naturaleza, sino que sea de carácter invencible; lo cual, implica entonces que se trata de uno que no se pueda vencer aun cuando se actué con toda la prudencia y diligencia del caso.

En el asunto de marras, es más que evidente que se trata de una situación que pudo superarse sin ningún rigor, actuación exhaustiva o investigación profunda por parte de la disciplinada, por el contrario -de aceptarse la tesis de que la disciplinada no sabía de la muerte de su cliente para el momento en que interpuso la segunda demanda-, es evidente que, con un mínimo de diligencia pudo haberlo superado,



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201907523 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

bien fuera llamando al teléfono del familiar que, se itera, afirmó siempre tuvo, o consultar las bases de datos oficiales abiertas al público en las que, en contados segundos, podría verificar el estado o la vigencia del documento de identidad; y ello, además, sin olvidarse y, se repite, que incluso, para el momento en que suscribió el poder con su mandante, ya se trataba de una persona de avanzada edad.

Esta Comisión en casos semejantes<sup>25</sup>, ha señalado que:

*“(...) no es cualquier error el que puede exonerar la responsabilidad. En efecto, será aquel error de carácter invencible, esto es, aquel que tenga la aptitud suficiente para excluir uno de los aspectos medulares de la estructura de la responsabilidad disciplinaria, lo cual solo es viable si el sujeto del deber profesional o funcional ha cumplido con sus deberes de información y reflexión en debida forma, esto es, ha cumplido entre otros preceptos por sus deberes de actualización y capacitación, que son a la vez derechos.*

*En estos casos, cuando el profesional del derecho actúa con la convicción errada e invencible de que el asunto encomendado no está en una situación que dé lugar a la configuración de la falta o que la información aportada a su cliente es la veraz y confiable, no estará incurso en las respectivas faltas disciplinarias”.  
(Negrilla fuera del texto original).*

Es decir, para que se configure la causal descrita en precedencia, es necesario que el error sea **invencible**<sup>26</sup>, situación que no se satisfizo

<sup>25</sup> COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 36 del 11 de mayo de 2022. Magistrado Ponente: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Expediente: 52001-11-02-000- 2018-00101-01; sentencia aprobada en Sala No. 57 del 27 de julio de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 52001-11-02-000-2019-00103-02; sentencia aprobada en Sala No. 84 del 2 de noviembre de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 41001-11-02-000-2018-00256-02.

<sup>26</sup> “1. adj. Que no puede ser vencido”. EN: Real Academia Española. Diccionario. Definición de invencible.



en el caso concreto, pues era una situación que la investigada podía sortear fácilmente, se recalca, aún más teniendo en cuenta la edad que –virtualmente-, tendría su prohijado para el año 2018.

### **3.4.- Frente a la inexistencia de comportamiento doloso**

Sea lo primero recordar sobre la tipicidad por la que se llamó a juicio a la disciplinada, esto es, la consagrada en el numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, que señala:

**“ARTICULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:**

(...)

2. *Promover una cusa o actuación manifiestamente contraria a derecho”.*

Se indicó además que, con la falta mencionada, la investigada desentendió el deber establecido en el numeral 6º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que reza:

**“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:**

(...)

6. *Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado”.*

Sobre el particular, debe precisarse que, la falta por la que fue llamada a responder la disciplinada es de naturaleza eminentemente dolosa, modalidad que, una vez valoradas las pruebas, se logró acreditar con suficiencia por parte de la Seccional y, en sede de apelación, también por parte de esta Comisión, como a renglón seguido se expondrá.



En efecto, la interposición de la demanda en 2018 por parte de la disciplinada, pese a que su poderdante había fallecido 9 años atrás, no se trata de una omisión o de un descuido en sus deberes, por el contrario, existen pruebas e inferencias totalmente razonables a las que estas conllevan, que demuestran que la profesional del derecho sabía que impetrar una demanda sin tener mandato para ello -por no contar presentación personal del mandante por su evidente muerte-, era actuar contrario a derecho y, aun así, a sabiendas, con consciencia y voluntad, procedió a cometer la conducta endilgada y a probar suerte en la jurisdicción contenciosa para que finalmente el asunto cayera en un juzgado que la admitiera con esa falencia que, se itera, 5 años atrás le había valido una clara inadmisión.

De esta manera, aunque se ha pretendido señalar que, la investigada no actuó con dolo porque aduce que no tenía conocimiento del fallecimiento de su cliente, suceso que ocurrió 10 años atrás, como ya se ha dicho, debe la Comisión insistir en que las pruebas indican totalmente lo contrario; veamos:

- i) Nótese que la razón para que el juzgado administrativo inadmitiera la primera demanda contenciosa interpuesta por la disciplinada en 2013, fue porque el poder, pese a estar suscrito por el mandante, no contaba con nota de presentación personal ante la correspondiente notaría.

Lo anterior, permite que, en aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, conlleve a advertir que la abogada se viere compelida a buscar a su mandante para poder cumplir



con ese requisito y subsanar la demanda o, posteriormente, incoar una nueva pero esta vez con los llenos de ley.

No obstante, no pudo contactarlo y ello, es fácilmente deducible del hecho de que la disciplinada nunca subsanó la demanda sino que, como quedó probado, cinco años más tarde volvió a interponerla en las mismas condiciones de la primera, es decir, resignándose a no poder conseguir dicha presentación personal ante notaría por parte de su mandante porque es claro que en ese extenso tiempo que transcurrió entre una y otra demanda, constató que el mismo había fallecido, lo cual, además, era altamente probable para cualquier persona del común, al evidenciar la edad que ya tenía para la época de la suscripción del poder.

Se pregunta la Comisión entonces ¿qué pudo ocurrir durante esos cinco años para que, finalmente, la abogada no pudiese cumplir con dicho requisito de presentación personal y, por el contrario, optara libre y conscientemente, por volver a presentar una demanda pero en los mismos términos que conllevó a la inadmisión de la primera? Y la respuesta salta a la vista, porque no pudo contactar a su poderdante pese a tratar de hacerlo durante cinco años y finalmente, al percatarse de que este había fallecido, no le quedó otra opción para continuar con el asunto, que aventurarse en la jurisdicción contenciosa para que le fuere admitido sin el citado requisito.



Luego entonces, si la disciplinada conocía un abonado telefónico de la familia del mandante, sabía que necesitaba contar con la presencia de este para, o bien subsanar la demanda o presentar una nueva pero esta vez con la garantía de que fuere admitida y, sobre todo, tenía medios fáciles a su alcance para verificar su muerte en las bases de datos de la registraduría, aunado a que era cognoscente de la edad avanzada que tenía su cliente para la época en que le confirió el poder; es más que evidente que, en efecto, conoció de la muerte de su prohijado pero, como se relató en acápite anterior, decidió actuar contrario a derecho e interponer una demanda que era manifiestamente contraria a derecho, pues ya un juzgado le había dicho que, en esos términos, no se admitiría la causa.

- ii) Y es que no puede pasar por alto esta Sala que, al momento del fallecimiento del mandante, este contaba con 92 años, edad que, por supuesto, era avanzada de cara a la nueva interposición de la demanda, lo que acaeció en el 2018, data para la cual, contaría el causante **con 101 años**.
- iii) Opuesto a lo que afirma la disciplinable, no es prueba suficiente la llamada que hizo al hijo de su mandante para colegir entonces que, única y exclusivamente, a través de ello se pudo enterar de la muerte de su mandante, por el contrario, el testimonio del señor Orlando Valencia Tabares, da cuenta que en dicha llamada lo que la disciplina pretendía era obtener documentación para una causa profesional distinta, precisamente, valiéndose del conocimiento que tenía de la





muerte de su anterior mandante y requerirles documentación para conseguirles unos nuevos derechos.

Corolario lo anterior, la encartada es plenamente conocedora del deber de colaborar leal y legalmente en la realización de la justicia, luego debió abstenerse de promover una causa evidentemente contraria al carecer de legitimidad absoluta para actuar.

Finalmente, y teniendo en cuenta que los criterios para imponer el *quantum* sancionatorio impuesto no fueron objeto apelación, quedaron al margen de la discusión, por lo que al no haber prosperado ninguno de los argumentos de la apelación, en consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia en todos sus aspectos.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, en la que resolvió **SANCIONAR** a la abogada **MARTHA ISABEL TORRES CASTRO**, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses por incurrir a título de dolo en la falta contemplada en el numeral 2º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 6º del artículo 28 *ibidem*, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** Una vez realizada la notificación, remítase la actuación al Consejo seccional de origen, para los fines pertinentes.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Presidenta

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201907523 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Vicepresidente

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**  
Magistrado

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**  
Magistrado

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
Magistrado



**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Magistrada

**EMILIANO RIVERA BRAVO**  
Secretario Judicial

---



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de 2023**

**Magistrada Ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Radicación n.º 110011102000 2019 07523 01**

**Sala 012 del 24 de febrero de 2023**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Con el acostumbrado respeto por las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a continuación, se expone la razón por la cual aclaro el voto respecto de la decisión del 24 de



febrero de 2023, que confirmó la sentencia del 17 de noviembre de 2021, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, que sancionó a la abogada Martha Isabel Torres Castro con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses, al hallarlo responsable de la comisión de la falta descrita en el artículo 33 numeral 2.º de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 28 numeral 6.º de la misma norma, a título de dolo.

Si bien se comparte la declaratoria de responsabilidad del encartado, para el suscrito no resultaba acertado sostener que el tipo disciplinario instituido en el artículo 33.2 *ibidem* «es de naturaleza eminentemente dolosa».

Puntualmente, en el derecho disciplinario rige el sistema de *numerus apertus* o números abiertos<sup>27</sup>, bajo el cual toda falta disciplinaria puede cometerse a título de dolo o a título de culpa.

Por lo tanto, el principio de culpabilidad en materia disciplinaria permite que la imputación subjetiva de los tipos disciplinarios pueda realizarse en la modalidad culposa o dolosa, salvo aquellos casos en que la norma contenga expresiones que inequívocamente hagan considerar que la falta solo pudo cometerse bajo una de las dos formas de imputación subjetiva, lo cual no ocurre propiamente en la conducta referida.

---

<sup>27</sup>Corte Constitucional. Sentencias C-181 del 12 de marzo de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-720 del 23 de agosto de 2006. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201907523 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Así las cosas, se considera que no debió sustentarse que la falta descrita en el artículo 33.2 *ejusdem* «es de naturaleza eminentemente dolosa».

Fecha *ut supra*

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Magistrado